

Vista N°387

1 de octubre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda. Interpuesto por el Licdo. Hilario Bellido en representación de Ernesto Morales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°4150-97 DNP fechada 10 de octubre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a dar contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito.

I. Peticiones de la parte demandante:

El apoderado judicial del demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°4150-97 DNP, calendada 10 de octubre de 1997, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se destituye a su representado del cargo de Archivero II (Cfr. fs. 1 a 4).

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0129-98 DNP fechada 16 de enero de 1997, que confirma en todas sus partes la Resolución de primera instancia (Cfr. fs. 5 a 7).

El apoderado judicial del actor, también ha solicitado que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°16,019-98-J.D. datada 7 de mayo de 1998, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se confirma en todas sus partes las Resoluciones de primera y segunda instancia.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones de la parte demandante, ya que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, ya que así lo hemos podido verificar del contenido de la Resolución N°4150-97 DNP fechada 10 de octubre de 1997, visible de fojas 1 a 4, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto se rechaza.

Tercero: Éste, lo contestamos igual que el punto segundo.

Cuarto: Éste, constituye una opinión muy personal del apoderado judicial del demandante; por tanto, se rechaza.

Quinto: Éste, lo contestamos igual que el punto cuarto.

Sexto: Éste, constituye una apreciación subjetiva del apoderado judicial del demandante; por tanto, se rechaza.

III. En cuanto a las disposiciones legales que el demandante aduce como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El recurrente considera como infringido el artículo 84, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra expresa:

Artículo 84: La Caja de Seguro Social, por medio de un Reglamento especial, establecerá las normas de procedimiento para la tramitación de todos sus asuntos.

- o - o -

Como concepto de la violación, el apoderado judicial del demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

La infracción del acto impugnado consiste en que el mismo tiene como su fundamento para la imposición de la sanción (DESTITUCIÓN), la Resolución #768 de 16 de marzo de 1977, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por la cual se dicta el Reglamento Interno de

Personal del Ministerio de Salud □ Caja de Seguro Social. En dicho Reglamento se establecen las sanciones por faltas cometidas por los servidores públicos de ambas instituciones. La violación directa ocurre porque las normas de administración de personal aplicable a los servidores públicos destacan que todo lo relativo a selección, nombramiento, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinadas por la ley.

La Resolución impugnada viola en forma directa el Artículo 84, antes citado debido a que este sólo faculta a la Directora General y a los estatutos de dicha institución Caja de Seguro Social □ a aplicar el Reglamento Interno como norma de procedimiento para la tramitación de la destitución.

El acto que se impugna viola el citado Artículo 84 porque su fundamento legal cita como normas aplicadas, los Artículos 47 y 65 del Reglamento Interno de Personal, mencionado. En esos Artículos se crea la sanción de destitución y las causales que producen la misma. Ambos aspectos tienen que ser creados por ley, lo cual no se da en este caso. □ (Cfr. fs. 50 y 51)

- o - o -

No compartimos el criterio plasmado por el recurrente, toda vez que al revisar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, se observa que el señor Ernesto Morales incurrió en conducta inapropiada en el ejercicio de sus funciones, cuando utilizó información confidencial sin ningún tipo de autorización so pretexto de resolver un problema que confrontaba la Dra. Meibis Rodríguez; de suerte que, ameritaba la destitución de cargo que desempeñaba como Archivero II, en esa entidad de Seguridad Social, dado que era un cargo de confianza de la Directora General.

Para abundar un poco más, sobre lo que se considera Empleado de Confianza, el autor Guillermo Cabanellas en su obra titulada □ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual □, comentó lo siguiente:

□ Entran en ésta categoría, los que por la responsabilidad que tienen, las delicadas tareas que desempeñan con la honradez que para sus funciones exigen, cuentan con fe y apoyo especiales por parte del empresario o dirección de la empresa. □ (CABANELLAS, Guillermo. Ob. cit., Edit. Heliasta, S.R.L., Tomo III, pág. 424)

- o - o -

Por otra parte, apreciamos que el demandante no ha participado en un concurso de méritos para optar al cargo que ejercía como Archivero II, en la Sección de Archivos del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Dirección Nacional de Personal, por lo que esa posición era de libre nombramiento y remoción de la Directora General de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, somos del criterio que, si bien, los estatutos Reglamentarios deben ser implementados por Ley, no podemos obviar que, la Resolución N°768 de 16 de marzo de 1977,

que crea el Reglamento Interno de Personal, se encuentra vigente, en virtud que es necesario que se declare su Inconstitucionalidad para que cese su vigencia; por tanto, aún es aplicable a todos los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Cabe destacar que, la máxima autoridad de esa entidad de Seguridad Social podía destituirlo inmediatamente, no obstante, le garantizó el derecho de ser oído y presentar sus descargos contra los cargos que se le imputaban, ya que así lo hemos podido corroborar del contenido de la Resolución N°4150-97 DNP, fechada 10 de octubre de 1997, dictada por la Directora General de la caja de Seguro Social, visible de fojas 1 a 4, del cuadernillo judicial, que en su parte medular expresa lo siguiente:

Que según la investigación y análisis del caso, se comprobó la comisión de la falta de sustraer información del expediente de la Doctora Maybis Rodríguez de carácter privado o confidencial sin ninguna autorización por parte del señor Ernesto Morales, que se sustenta en el siguiente hecho:

Entrevista efectuada al funcionario Ernesto Morales donde aceptó el hecho manifestando sobre la información confidencial de la afectada lo siguiente, `Lo obtuve de la documentación que fue remitida de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas para el expediente de la funcionaria que reposa en la Sección de Archivos. La llamaba a su casa para preguntarle que si ya habían enviado el inicio de labores de la Unidad Ejecutora donde trabajaba y si estaba cobrando la quincena regularmente. Esto lo hice porque al llegar los documentos de la Dirección Médica que se relacionaba a la prórroga del Contrato de su segundo año de internado, también existían documentos donde se revocaba el primer año. (ver fojas 13 al 15)

Lo expuesto nos evidencia que, la Caja de Seguro Social cumplió con el principio del debido proceso, cuando destituyó al demandante; aunado a que, existen suficientes elementos de prueba, que demuestran que el señor Ernesto Morales se extralimitó en sus funciones, pues, el cargo era de Archivero II, y en el caso sub júdice hizo uso de datos confidenciales para comunicarse con la Dra. Maybis Rodríguez, supuestamente para preguntarle sobre unos documentos que faltaban en su expediente personal, hecho que es a todas luces inapropiado, en vista que esta función está reservada para el Jefe de la Sección de Personal. En todo caso, debió comunicarle a su Jefe inmediato sus inquietudes para que éste tomara las medidas necesarias para la obtención de los documentos, que supuestamente faltan en el expediente.

Por lo anterior, estimamos que no se ha producido la violación endilgada al artículo 84, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

B. El apoderado judicial del demandante, aduce como infringido el literal e), del artículo 22 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, que dispone lo siguiente:

Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

e. Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;

Como concepto de la violación, el representante judicial del actor expuso lo siguiente:

El acto impugnado viola en forma directa la norma citada, debido a que esta constituye el marco facultativo del Director General, para aplicar la destitución, no obstante, dicha norma no contiene la destitución como sanción, ni contiene las causales que originen dicha sanción y la autoridad lo que hizo fue remitirse y apoyarse en el mencionado Reglamento Interno de personal que, en sus normas crea la sanción y sus causales. Ello es violatorio de los principios de administración de personal que contiene el Artículo 297 constitucional que remite a la ley y hace reserva legal para la materia de nombramiento y destitución de los funcionarios públicos. Al no tener la Resolución 768 de 16 de marzo de 1977 Reglamento Interno de Personal el carácter de ley, el acto impugnado viola el Artículo 22 literal e, del Decreto Ley 14 de 1954, puesto que el mismo no contiene en ninguna de sus partes a la destitución como sanción ni sus causales (Cf. fs. 51)

Este Despacho es de la opinión que, la Resolución N°4150-97 DNP de 10 de octubre de 1997, no ha infringido lo dispuesto en el artículo 22, literal e), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, porque al señor Ernesto Morales se le comprobó su comportamiento incorrecto en el ejercicio de sus funciones lo que ameritaba la destitución inmediata del cargo que venía desempeñando en esa entidad de Seguridad Social, máxime si ocupaba una posición de confianza; en virtud que debía guardar reserva y confidencialidad sobre todos los documentos que se manejaban en la Sección de Archivos de la Caja de Seguro Social y que él debía guardar como buen padre de familia.

Además, al revisar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, no evidenciamos ningún documento que nos corrobore que participó en un Concurso de Méritos para optar al cargo que desempeñaba, por ende, su nombramiento era netamente discrecional de la máxima representante de la Caja de Seguro Social.

Sobre este tópico, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Sentencia fechada 20 de junio de 1996, de la siguiente manera:

Con relación a este punto le asiste la razón a la Procuradora de la Administración al señalar que la separación administrativa en el presente caso, se produce en virtud de la voluntad discrecional de la Administración activa que lo nombró, según el régimen de libre nombramiento y remoción.

Significa esto que la medida adoptada con relación al señor ORTEGA, es de carácter disciplinario y no correccional, la cual es la consagrada en el artículo 829 del Código Administrativo, razón por la que los argumentos del actor no prosperan en el presente caso dado que el señor ORTEGA no estaba sujeto a la carrera administrativa, es decir aquella a la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento.

El señor HÉCTOR ORTEGA no estaba amparado por una ley de carrera administrativa, por lo que la separación de que fue objeto deriva de la voluntad discrecional de la Administración activa que lo nombró, según el régimen de libre nombramiento y remoción. □

- o - o -

En cuanto al hecho que en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no existe la destitución como sanción, debemos indicar que ésta es una medida de carácter disciplinario por lo que debe estar enmarcada en un Reglamento Disciplinario, lo cual aparece en el Reglamento Interno de Personal; de suerte que, hasta que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no declare como Inconstitucional esa Reglamentación, sus normas se encuentran vigentes y deben aplicarse a todos los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Por todas las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen las peticiones de la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas tal como lo hemos evidenciado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia: Destitución (por conducta incorrecta)

Concurso de Méritos (no se evidencia que participó, por lo que su nombramiento es discrecional).